



RESOLUCIÓN N° 121-CL-FPF-2024

Lima, 29 de agosto del 2024

I. VISTO

El Expediente que contiene la **Resolución N° 048-TL-FPF-2024** de fecha 19 de julio del 2024; el **Informe Técnico N° 303-2024/GCL-FPF** de fecha 20 de agosto del 2024; el **Escrito de fecha 22 de agosto del 2024**, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL; y el **Informe Técnico N° 323-2024/GCL-FPF** de fecha 24 de agosto del 2024.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante **Resolución N° 048-TL-FPF-2024** de fecha 19 de julio del 2024, el Tribunal de Licencias de la FPF resolvió, lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL. SEGUNDO: CONFIRMAR, en todos sus extremos, la Resolución N° 087-CL-FPF-2024 emitida por la Comisión de Licencias de la FPF. TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Licencias de la FPF emita su Informe Técnico dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de terminada la sanción de suspensión de la Licencia al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL con la finalidad de informar sobre el cumplimiento o no de la condición indispensable para mantener la Licencia establecida en el Artículo 86 del Reglamento. De mantenerse el incumplimiento y las condiciones bajo las que se impuso la sanción confirmada, la Comisión de Licencias de la FPF podrá imponer directamente una sanción similar o más gravosa. (...)”*.
2. Mediante **Informe Técnico N° 303-2024/GCL-FPF** de fecha 20 de agosto del 2024, la Gerencia de Licencias de la FPF (en adelante, la “Gerencia”) **analizó**, entre otros, lo siguiente: *“(…) 3.8. La Gerencia de Licencias, procedió a revisar la documentación emitida por el Club Centro Deportivo Municipal, de la cual se advierte que existe una programación de fecha 28 de agosto de 2024 para un tercer remate público sobre el inmueble ubicado en Calle Micaela Bastidas Manzana Jr. Lote 6, Urbanización Maranga, Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, cuyo dominio corre inscrito en la Partida Electrónica N°40989285 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, Oficina Registral Lima. (...) 3.9. De lo mencionado en el párrafo precedente, se advierte que, si bien es cierto, el Club Centro Deportivo Municipal, ha obtenido una medida programación para un tercer remate del bien inmueble hipotecario, mencionado en el párrafo anterior, sin embargo, a la fecha programada para el remate, el día 28 de agosto de 2024, el Club ya habría cumplido sus cinco fechas de suspensión de licencia emitida por la Comisión de Licencias y confirmada por el Tribunal de Licencias, razón por la cual se encontraría fuera del plazo para*



solicitar ser considerado en las programaciones posteriores de la Liga2 2024, a la fecha que cumpliera su sanción. 3.10. Asimismo, resulta pertinente señalar que, conforme a la documentación que ha sido remitida por el Club, esta gerencia observa que el remate del bien inmueble que hace mención el Club Centro Deportivo Municipal forma parte de todo un proceso ante SUNAT, por lo que, quedaría claro que pese a estar fuera del plazo de cumplida su sanción, dicho proceso no concluirá en un día.”. De este modo **concluyó** lo siguiente: “5.1. Se concluye que, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL. ha cumplido con poner de conocimiento información sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria a favor de SUNAT registrada en la partida electrónica N° 40989285 - Asiento D00002 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Oficina Registral de Lima. Ejecución de Garantía Hipotecaria a favor de SUNAT registrada en la partida electrónica N° 40989285 - Asiento D00002 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Oficina Registral de Lima. 5.2. El Club pone en conocimiento, la fecha de remate del bien inmueble mencionado en el párrafo precedente, esto es, el 28 de agosto de 2024, fecha posterior al cumplimiento de la sanción emitida por la Comisión de Licencias, toda vez que, el Club cumpliría la sanción emitida por la Comisión de Licencias de cinco (5) fechas de suspensión de licencia, el 23 de agosto de 2024. 5.3. A la fecha, el Club no ha subsanado la observación del requisito de deudas vencidas en la totalidad; razón por la cual, no se puede dar por cumplida la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales requerida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, no obstante, la documentación e información remitida por el Club en su escrito de descargos, la misma que se pone en conocimiento de la Comisión de Licencias, para su evaluación. (...)”.

3. Mediante **Escrito de fecha 22 de agosto del 2024**, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, **solicitó** a la Comisión de Licencias de la FPF (en adelante, la “Comisión”) lo siguiente: “(...) una extensión del plazo fijado en las resoluciones de la referencia a fin de subsanar el punto concerniente a la sanción impuesta por la Comisión de Licencias en su Resolución N° 087-CL-FPF-2024. (...) presentamos nuestra solicitud de extensión del plazo fijado en las Resoluciones. N° 087-CL-FPF-2024 y N° 048-TL-FPF-2024, basándonos en el hecho que, a la fecha, en mérito a diversas coordinaciones y reuniones con el área respectiva de SUNAT, ya se cuenta con fecha cierta y definitiva para el remate del inmueble mediante el cual se garantizó en su oportunidad el pago de nuestra obligación. (...)”.
4. Mediante **Informe Técnico N° 323-2024/GCL-FPF** de fecha 24 de agosto del 2024, la Gerencia **analizó** lo siguiente: “(...) 3.12. El presente informe se emite en cumplimiento a lo señalado por la Comisión de Licencias, con fecha 12 de julio de 2024, mediante Resolución N° 087-CL-FPF-2024, en la cual resuelve: ‘(...) **DISPONER** que la Gerencia de Licencias inicie el procedimiento de fiscalización al



CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL de forma oportuna, a fin de verificar el cumplimiento de la condición indispensable incumplida. Transcurrido el plazo de suspensión de la Licencia, deberá remitir su respectivo Informe Técnico a esta Comisión. (...)’ 3.13. En ese sentido, el Club Centro Deportivo Municipal, a la fecha ha cumplido con la sanción emitida por la Comisión de Licencias, esto es, Suspensión de Licencia por cinco fechas de partido del Campeonato de la Liga2 2024, conforme al siguiente detalle:

N°	FASE DEL CAMPEONATO	FECHA DE PARTIDO	DÍA	PARTIDOS
1	<i>FASE REGIONAL</i>	<i>Fecha 17</i>	<i>13.07.24 15.07.24</i>	<i>Binacional vs Municipal</i>
2		<i>Fecha 18</i>	<i>20.07.24 22.07.24</i>	<i>Municipal vs Ayacucho</i>
3	<i>FASE DE GRUPOS</i>	<i>Fecha 1</i>	<i>10.08.24 12.08.24</i>	<i>AUDH vs Municipal</i>
4		<i>Fecha 2</i>	<i>16.08.24 18.08.24</i>	<i>Municipal vs ADA</i>
5		<i>Fecha 3</i>	<i>21.08.24 23.08.24</i>	<i>Municipal vs Coopsol</i>

*3.14. De lo mencionado en el párrafo precedente, se advierte que, el último día de la quinta fecha de suspensión de licencia del Club Centro Deportivo Municipal, es el 23 de julio de 2024, razón por la cual, dentro de las 24 horas, la Gerencia de Licencias emite el presente informe, con la finalidad de informar a la Comisión de Licencias, el cumplimiento de sanción de suspensión de licencia por cinco fecha, más no ha cumplido con el pago de las obligaciones establecidas en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, requisito indispensable para mantener la licencia en el Campeonato de la Liga2 2024, y por ende su participación.”. Se **concluyó** lo siguiente: “(...) 5.1. De la documentación que ha sido presentada y remitida a esta Gerencia, se concluye que -a la fecha- el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no ha subsanado la observación del requisito de deudas vencidas en la totalidad; razón por la cual, no se puede dar por cumplida la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales requerida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, no obstante, la documentación e información remitida por el Club, la misma que se pone en conocimiento a la Comisión de Licencias, para su evaluación. 5.2. Así, conforme se podrá revisar en la documentación que forma parte del presente expediente, la Gerencia de Licencias comunicó a la Comisión de Licencias mediante Informe Técnico N° 303-2024/GCL-FPF, la documentación remitida por el Club Centro Deportivo Municipal en relación a la fecha de remate del bien inmueble mencionado en los argumentos señalados, esto es, el 28 de agosto de 2024, fecha que resultaría posterior a la del cumplimiento de la sanción emitida por la Comisión de Licencias, toda vez que, el Club cumplió la*



sanción emitida por la Comisión de Licencias de cinco (5) fechas de suspensión de licencia, el 23 de agosto de 2024. 5.3. En base a ello, conforme a lo señalado en los antecedentes del presente informe, cumplimos con reiterar que el Club ha solicitado formalmente a la Comisión de Licencias una ampliación del plazo de suspensión, para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al artículo 86 del Reglamento de Licencias, toda vez que la programación del remate señalado por parte de SUNAT ha sido agendada en fecha posterior a la del cumplimiento de la sanción impuesta por la Comisión de Licencias. (...)

III. FUNDAMENTOS

1. Las condiciones indispensables necesarias para mantener la Licencia

- 1.1. El incumplimiento a las condiciones indispensables es una infracción muy grave. **La Comisión, bajo responsabilidad, denegará, suspenderá o revocará la Licencia al Club de Fútbol** que habiendo obtenido la misma, incumpla las condiciones indispensables para la marcha del equipo en el Campeonato, y por tanto para mantener su Licencia, según el numeral 106.2 del Artículo 106° del Reglamento de Licencias de la FPF (en adelante, el “Reglamento”). **Es decir, el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento en cuestión ordena a la Comisión, en caso de acreditarse el incumplimiento a condiciones indispensables, a denegar, suspender o revocar la Licencia.** Queda claro que la denegatoria aplicará cuando el Club de Fútbol esté inmerso en el procedimiento de concesión de Licencia, es decir, antes del inicio del Campeonato, mientras que la suspensión o revocación aplicará cuando el Campeonato ya se inició. El presente caso se ubica en este segundo escenario.
- 1.2. Las condiciones indispensables para mantener la Licencia son las disposiciones previstas en los Artículos 30, 31, 34, 36, 41, 42, 51, 57, 68, 71, 77, 82 y **86 del Reglamento**, las mismas que se refieren a los criterios deportivos, administrativos, infraestructura, jurídicos y **financieros**, respectivamente.

2. La discrecionalidad de los Órganos del Sistema Peruano de Licencias de Clubes

- 2.1. Los Órganos de decisión del Sistema Peruano de Licencias de Clubes, previstos en el Artículo 8 del Reglamento, se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento, y ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento y Estatutos de la FPF.



- 2.2. En este sentido, la Comisión tiene la potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento, cuidando de no extralimitar su actuaciones y decisiones.

3. La competencia de las autoridades en el procedimiento de fiscalización

- 3.1. La **competencia** se constituye en el marco de acción de toda autoridad prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.

No se debe renunciar a la competencia o abstenerse de ejercerla. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia, así como su no ejercicio constituye un agravio para las partes, y finalmente para el Sistema Peruano de Licencias de Clubes.

- 3.2. La **Gerencia** participa en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias, en la etapa Fiscalización y Detección de Infracciones, es decir investigando y emitiendo Informes, conforme al Artículo 101 del Reglamento.

Se establece que, el **Órgano de Control Económico Financiero (OCEF)**, siendo una empresa especializada en el rubro de auditoría, consultoría y contabilidad de personas jurídicas, tiene como función y responsabilidad, entre otros, revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico y financiero de los Clubes de Fútbol e informar oportunamente a la Gerencia sobre el cumplimiento de los requisitos económicos financieros de los mismos, conforme al Artículo 14 del Reglamento.

- 3.3. El Artículo 102 del Reglamento, señala que la **Comisión** es la encargada de resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia.

Es así como la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, por parte del Club de Fútbol, imponiendo o no una sanción.

4. El criterio de esta Comisión



- 4.1. Conforme a la fiscalización realizada por la Gerencia, esta Comisión considera que el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento que se refiere a **la condición indispensable de no mantener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia**, respecto al pago de sus obligaciones tributarias. Es decir, la deuda tributaria existe, ha sido reconocida por el propio CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL y es exigible, por tanto, existe el incumplimiento al Reglamento por parte del referido Club de Fútbol, sin perjuicio de la posibilidad de que la obligación se encuentre garantizada con la hipoteca del inmueble ubicado en Calle Micaela Bastidas Jr, Lote 06, Urbanización Maranga, Distrito de San Miguel Provincia y Departamento de Lima, constituida a favor de la SUNAT, y que se encuentra en un procedimiento de remate.
- 4.2. Cabe resaltar que el procedimiento de remate iniciado por la SUNAT se da con la finalidad de que se asegure el cobro de una deuda tributaria pendiente de pago, generada por un deudor. Antes de iniciar el procedimiento de remate, el inmueble es embargado y luego tasado por un perito, es decir, un experto le asigna un valor, denominado valor de tasación, donde se considera el estado de conservación, el valor de mercado y otros factores que se consideren relevantes. Una vez establecido el valor de tasación, se propone el precio base del bien inmueble en el remate. En primera convocatoria, éste será el equivalente a los dos tercios (2/3) de su valor de tasación más el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM). En caso de rematar el bien en una segunda convocatoria, el precio base se reduce un quince por ciento (15%) respecto del fijado en la primera convocatoria; y de realizarse una tercera convocatoria, no se establecerá un precio base. Este procedimiento de remate puede tardar meses o incluso años.
- 4.3. Asimismo, existe la posibilidad que el inmueble que garantiza la deuda del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no logre ser rematado, es decir, no sea adquirido por un postor ganador, y en consecuencia que la SUNAT no pueda cobrar la deuda tributaria. Finalmente, el resultado del procedimiento de remate es una expectativa y no una certeza, que tiene el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL de pagar la deuda tributaria pendiente con la SUNAT, y finalmente cumplir con su obligación de pago de las deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, conforme al Reglamento.
- 4.4. De esta manera, el remate no es en sí mismo un medio de extinción de la obligación, sino que es un medio de cobro a través del cual el acreedor podría ver satisfecho su crédito en el futuro al adjudicarse el inmueble a



un tercero o al mismo acreedor; pero, en tanto ello no ocurra, la obligación no está pagada y sigue siendo exigible, por lo que esta Comisión considera que el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha incumplido el Artículo 86 del Reglamento, respecto al pago de sus obligaciones tributarias.

- 4.5. Es una obligación del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL acreditar que no mantiene deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia, para mantener la Licencia otorgada.
- 4.6. En consecuencia, esta Comisión sostiene que el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha cometido infracción (conducta u omisión sancionable) y por tanto es pasible de las respectivas sanciones que han sido previamente descritas en el Reglamento. Del mismo modo, esta Comisión también considera que para el caso de las obligaciones tributarias a las que se refiere el Artículo 86 del Reglamento, el hecho sancionable (tipo infractor) es no acreditar la inexistencia de deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia.
- 4.7. Al respecto, la propia argumentación del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL evidencia el incumplimiento de las condiciones indispensables contenidas en el Artículo 86 del Reglamento, referidas a acreditar la inexistencia de deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia. En efecto, el hecho que en la fecha haya un procedimiento coactivo en etapa de ejecución de garantía, implica dos (2) hechos incontrovertibles: (1) Existe una deuda tributaria y; (2) La deuda tributaria no ha sido cancelada.

5. La determinación de la sanción

- 5.1. Habiéndose determinado el incumplimiento del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, y que éste es pasible de sanción, esta Comisión debe ejercer su potestad sancionatoria, según lo establecido por el Reglamento. Al respecto, como ya se ha señalado anteriormente, ante un incumplimiento de condiciones indispensables por parte del referido Club de Fútbol (el Artículo 86 constituye una condición indispensable), la Comisión está obligada a aplicar lo señalado en el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento; es decir, denegar, suspender o revocar la Licencia. Para efectos del presente caso, como quiera que la denegatoria sólo es posible antes del otorgamiento de la Licencia, las sanciones que la Comisión debe aplicar son la suspensión o la revocación de la Licencia.
- 5.2. Así, esta Comisión considera que la sanción que le corresponde al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL por el incumplimiento de la condición indispensable prevista en el Artículo 86 del Reglamento, **atendiendo al**



criterio de la integridad de la competición deportiva del Campeonato 2024 Liga 2, que ya inició, es la suspensión temporal de su Licencia. Es de notar que esta sanción es menos gravosa que la otra que puede ser aplicada por la Comisión de Licencias de la FPF, que es la revocación de la Licencia.

- 5.3. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión reconoce que existe un activo realizable (bien inmueble) entregado a la SUNAT como garantía hipotecaria, el mismo que realizado sirve para extinguir la deuda tributaria con la SUNAT. **En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, la Comisión determina la suspensión de la Licencia al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL por el plazo de tres (3) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2.**
- 5.4. Se determina en consecuencia que, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no cumple con el pago de las deudas vencidas por Ejercicio anteriores al año de la Licencia, derivadas de su obligación tributaria. En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, esta Comisión queda expedito para resolver.

6. El plazo de la suspensión de la Licencia: Tres (3) Fechas

- 6.1. Esta Comisión considera que el plazo de la suspensión debe ser razonable y prudente, teniendo en cuenta: (1) la infracción cometida por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, (2) que dicha infracción le ha reportado al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL una ventaja competitiva no permitida en el Torneo, y (3) que no se está sancionando al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL con la sanción más gravosa que contempla el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento, que es la revocación de la Licencia. Así, esta Comisión considera que es razonable y prudente que la suspensión tenga un plazo de vigencia de **tres (3) Fechas** contadas a partir de la notificación de la presente Resolución.
- 6.2. En caso el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL subsane el incumplimiento evidenciado antes de que transcurran las tres (3) Fechas de suspensión, deberá informarlo inmediatamente a la Gerencia de Licencias, y remitir las evidencias correspondientes, a fin de que ésta corrobore dicha subsanación y así lo informe y evidencie a esta Comisión, quien dispondrá el levantamiento inmediato de la suspensión de la Licencia.
- 9.3 **En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, la Comisión determina la suspensión de la Licencia al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL por el plazo de tres (3) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, el cual resulta razonable y prudente. Razonable**



por cuanto se está aplicando la sanción menos gravosa en comparación con la revocación de la Licencia, teniéndose en cuenta el principio de integridad de la competición, y prudente porque permite al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL subsanar la infracción cometida y continuar su participación en el Campeonato.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias de la FPF, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias de la FPF

IV. RESUELVE

1. **SUSPENDER** la Licencia A al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en el **Campeonato 2024 Liga 2**, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La **suspensión de la Licencia** será por **tres (3) Fechas** en el **Campeonato 2024 Liga 2**, las mismas que se computan a partir de la Fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución.
2. **DISPONER** que, si el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL cumple y acredita no tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia otorgada antes del término de las tres (3) Fechas de suspensión de la Licencia, ésta será levantada, previa comunicación a la Gerencia para que ésta lo corrobore y luego informe a esta Comisión, y por tanto el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL pueda continuar participando en el **Campeonato 2024 Liga 2**.
3. **DISPONER** que la Gerencia inicie el procedimiento de fiscalización al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL de forma oportuna, a fin de verificar el cumplimiento de la condición indispensable incumplida. Transcurrido el plazo de suspensión de la Licencia, deberá remitir su respectivo **Informe Técnico** a esta Comisión.
4. **ORDENAR** que la **Liga de Fútbol Profesional de la FPF** disponga la ejecución de lo resuelto en la presente Resolución.
5. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL en el plazo de tres (3) días calendario siguientes de notificada la presente Resolución, conforme lo señalado en el numeral 104.1 del Artículo 104 del Reglamento.
6. **ORDENAR** que la presente Resolución sea notificada al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, a la Gerencia, y a la Liga de Fútbol Profesional de la FPF; y se publique.



Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias de la FPF.

Five handwritten signatures are displayed in a grid-like arrangement. The top row contains two signatures, and the bottom row contains three. The signatures are written in black ink on a white background. The first signature in the top row is the most stylized, while the others are more legible, though still cursive. The second signature in the bottom row appears to be 'Yarlequé'.